



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2018-00404-01 P.T. No. 20.111
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE MONCADA GARCÍA
DEMANDADO: C.C.P. S.A.S. y OTROS.
FECHA PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 16 de septiembre de 2022, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA en calidad de trabajador y la empresa C.C.P. S.A.S. en calidad de empleador, con extremos temporales comprendidos entre el 1° de febrero de 2012 y el 30 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **CUARTO**, de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se condenará a la empresa C.C.P. S.A.S. a cancelar a favor de señor LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA, la suma de \$80.544, por concepto de vacaciones causadas entre el 1.° de enero de 2015 y el 30 de marzo del mismo año, de conformidad con las consideraciones expuestas, y se **ABSOLVERÁ** a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra, de conformidad con lo expuesto. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy veintiocho (28) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutierrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA** contra **MARÍA DEL PILAR CACERES PEÑA** y la **EMPRESA C.C.P. S.A.S.**

RADICADO n.º 54-001-31-05-002-2018-00404-01

PI 20111

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **JOSE ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, **NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, como Magistrado Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, a favor del demandante, de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES¹

La parte demandante interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa C.C.P. S.A.S., mediante el cual desempeñó la función de minero picador y carretero de carbón. Igualmente, deprecó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, el reintegro del demandante y solicitó el pago de la sanción señalada en la Ley 361 de 1997.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, precisó, que el señor LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA, fue vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, en virtud del cual desempeñó la labor de minero picador y carretero de carbón en la empresa MINA LA PERSEGUIDA.

Aunado a lo anterior, manifestó que producto de su trabajo se le diagnosticó la patología denominada “*Trastorno de disco Lumbar*”, que sufrió un accidente de trabajo el día 25 de noviembre de 2014, que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 22,7%, determinada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Finalmente, expuso que el demandado dio por terminado el contrato de trabajo el día 20 de octubre de 2015, sin mediar justa causa, y no se le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.

1

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La empresa demandada, C.C.P. S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda, admitió la existencia del contrato del demandante, en el periodo comprendido entre el 1.º de febrero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2015, la labor desempeñada por el actor, el horario de trabajo, el valor del salario devengado equivalente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Expuso, que no le fueron notificadas ninguna de las acciones realizadas por el actor con posterioridad al 30 de marzo de 2015, fecha en que finalizó el contrato de trabajo; además, señaló que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, fue el 23 de noviembre de 2016.

Propuso como excepción previa la “*prescripción trienal*”, y de mérito la que denominó: “*inexistencia de la obligación.*” (Archivo n.º14)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 16 de septiembre de 2022, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la empresa C.C.P. S.A.S. y el demandante, con extremos temporales del 1.º de febrero de 2012 hasta el 20 de octubre de 2015, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa.

De igual forma, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a la empresa C.C.P. S.A.S., al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, la indemnización por no consignación de las cesantías, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y la indemnización por despido unilateral y sin justa causa.

Al respecto, consideró que no estaba en discusión la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y C.C.P. S.A.S.; Además, indicó que el demandante en el interrogatorio de parte expresó que la señora MARIA DEL PILAR no le daba órdenes, por lo que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de MARIA DEL PILAR, y absolvió a esta demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Así mismo, manifestó que la fecha de inicio del contrato de trabajo no estaba en discusión, señaló igualmente, que el demandante consideró que la terminación del contrato de trabajo se dio el 31 de octubre de 2017, fecha en la que se dejaron de efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral por parte de la empresa C.C.P. S.A.S., y a su vez, el demandado dijo que ésta se dio el 30 de marzo de 2015.

Sobre el particular, el juez de primera instancia concluyó que la fecha de terminación del contrato de trabajo correspondió al día 20 de octubre del año 2015, y señaló que la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Cúcuta, recogió lo aceptado por las partes, respecto a que el vínculo laboral terminó en esta fecha, pues allí se afirmó esta calenda como terminación de la relación laboral, lo cual no fue desconocido por la demandada (folio 26), aunado a ello, se tiene

que, los testigos manifestaron no saber la fecha en que se terminó el contrato al demandante.

Aunado a ello, puntualizó que solo fue hasta el mes de agosto de 2015, el momento en que la empresa C.C.P. S.A.S. reconoció que empezó a tener disminución en sus ingresos.

En cuanto, a la ineficacia del despido el operador judicial señaló que la discapacidad de una persona no puede ser utilizada para dar por terminada la relación laboral, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo. En el caso del actor, manifestó, que el dictamen que determinó la pérdida de la capacidad laboral, se profirió con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo y la parte demandada no estaba enterada acerca de la condición de salud del demandante.

En consecuencia, negó el reintegro solicitado por el demandante, toda vez que no se denotó un nivel de limitación para laboral al término del despido, y éste prestó servicio por 8 meses luego de su reubicación laboral, aunado a que la pérdida de capacidad laboral del actor se estructuró después de que feneció el contrato de trabajo.

Respecto a la excepción de prescripción, el juez de primera instancia, señaló que para el Despacho, pese a que la notificación del auto admisorio de la demanda del 25 de octubre de 2018, se dio el día 24 de junio de 2021 (archivo 4), es aplicable la figura de la interrupción con la prestación de la demanda, ya que la mora no era atribuible al demandante, toda vez, que la tardanza era imputable al juzgado; evidenció que el demandante realizó la notificación del auto admisorio de la demanda el 31 de octubre

de 2018 y remitió avisó el 8 de febrero de 2019, el cual fue devuelto por supuestamente no residir allí la parte demandada, pese a que dicha dirección era la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y procedió a solicitar el emplazamiento del demandado. Por lo que esa situación le afectó al demandante para realizar el trámite de notificación.

En ese sentido, precisó que la parte demandante actuó con diligencia, y la mora presentada fue atribuible al juzgado. Además, concluyó que, ante la falta de pago de los derechos reclamados, hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales y vacaciones.

Finalmente, condenó a la parte demandada al pago de la indemnización señalada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, y la sanción moratoria del artículo 65 del mismo compendio normativo, por considerar que la pasiva no justificó ningún motivo por el cual no consignó las cesantías y prestaciones a las que tenía derecho el demandante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La empresa **C.C.P. S.A.S.**, interpuso recurso de apelación respecto a la excepción de prescripción, señaló que si bien es cierto dentro del expediente allegó cámara de comercio de MINA LA PEDREGOZA para notificar a la señora MARÍA DEL PILAR CACERES PEÑA. Así mismo, expuso que si hubo responsabilidad del demandante en notificar a C.C.P. S.A.S., pues el actor tenía conocimiento de que la demandada estaba liquidada, y debió

haber pedido dentro del escrito de demanda su emplazamiento pues desconocía la dirección de notificación.

En segunda medida, manifestó, que el contrato de trabajo terminó en marzo de 2015, que los testigos señalaron que todos salieron en marzo de 2015, cuando se hizo el cierre de operaciones. De igual forma, refirió que el demandante no allegó ninguna nómina para después de marzo que permitiera verificar que laboró ese tiempo.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, expuso que el demandante impetró la demanda posterior a los 24 meses que establece la norma, por tal motivo el juez debió condenar solo al pago de los intereses moratorios.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

A la luz de los lineamientos contenidos en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de la Sala se circunscribe en determinar: **i)** Si acertó el Juez de primera instancia al determinar que el extremo final del contrato de trabajo fue el 20 de octubre de 2015; **ii)** Si el *Aquo* erró al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y por último; **iii)** si el operador de primer grado, acertó al condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del

Trabajo, o a *contrario sensu*, si debió condenar solo al pago de los intereses moratorios.

DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Sobre este tópic, se recuerda que le compete a la parte demandante acreditar de forma clara y precisa el interregno en que se mantuvo la relación laboral, para que, de tal manera, el Juez Laboral tenga certeza sobre la fecha de inicio y fin del contrato de trabajo, y así pueda liquidar las acreencias laborales a las que haya lugar.

En el caso concreto, se tiene que, el demandado aceptó la existencia de un contrato de trabajo con el demandante, en calidad de trabajador, con extremos temporales comprendidos entre el 1.º de febrero de 2012 al 30 de marzo de 2015, es decir, es un hecho exento de debate, la existencia de un vínculo laboral en dicho periodo de tiempo; sin embargo, el operador judicial determinó que el extremo final del contrato de trabajo fue el 20 de octubre de 2015.

Sobre el particular, la Sala observa que el testigo PAULINO MANTILLA ACUÑA, al momento de rendir declaración, expresó, que conoció al demandante por que fue compañero de trabajo hasta el 30 de marzo de 2015, que trabajó con el actor en la empresa C.C.P. S.A.S., y en otras partes con anterioridad. Así mismo, se le cuestionó *¿Cuándo terminó el contrato laboral del señor demandante? “Todos terminamos el 30 de marzo de 2015”, “porque todos laboramos hasta ese día, nos sacaron a todos”*

“dicen que el motivo de liquidación, que no había plata para pagar”.

Lo anterior, fue corroborado por el testigo ARGENIS VEGA ESPINEL, quien manifestó que conoció al demandante desde enero de 2013, y a la pregunta *¿sabe usted hasta cuándo trabajó el señor LUIS ENRIQUE para la empresa? “yo sé que trabajó hasta el 30 de marzo de 2015, cuando liquidaron la empresa”* además se le cuestionó *¿la empresa para el 30 de marzo de 2015 terminó los contratos de trabajo con todos los trabajadores? “si lo que yo supe fue eso, que ya ningún trabajador trabajaba para C.C.P. S.A.S., por motivos de crisis de la empresa C.C.P.S.A.S. a partir del 30 de marzo de 2015”.*

De conformidad con lo anterior, es claro para esta Corporación, que el contrato de trabajo del señor LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA., tuvo extremos temporales entre el 1.º de febrero de 2012 y el 30 de marzo de 2015, ello, teniendo en cuenta la aceptación que realizó la parte demandada, sumado a lo acreditado en trámite judicial por los testigos anteriormente referenciados, quienes indicaron que todos los trabajadores de la empresa dejaron de trabajar en dicha data debido a la crisis económica que presentó la empresa C.C.P. S.A.S., aspecto que se puede pasar por alto.

Al respecto, se reitera que era carga de la parte demandante acreditar los extremos temporales del contrato de trabajo, con el fin de establecer con claridad, el periodo de tiempo que duró la relación laboral, no obstante, la parte actora no allegó al plenario elemento de convicción que permita acreditar la existencia de un contrato de trabajo con posterioridad al 30 de marzo de 2015, ni

se logró colegir con algún elemento probatorio la prestación personal del servicio por parte del demandante después del 30 de marzo de 2015, fecha en que según lo expuesto por los testigos, la empresa C.C.P. S.A.S. debido a una crisis económica terminó el contrato de trabajo de todos sus trabajadores; luego no existe fundamento probatorio que logre acreditar como fecha de terminación del contrato de trabajo el 20 de octubre de 2015, siendo errada la conclusión del Juez de primera instancia.

De conformidad con lo expuesto, no es dable tener como extremo final, el día 20 de octubre de 2015, por el hecho de que según el operador judicial, en el escrito de tutela presentado por el demandante expuso como fecha de terminación del contrato el 20 de octubre de 2015, y la pasiva al momento de contestar la acción constitucional, guardó silencio, máxime, que contrario a lo expuesto por el Juez de primera instancia, en la sentencia de tutela de fecha 1.º de diciembre de 2015, se señaló como extremo final del contrato el día 20 de abril de 2015, y no el 20 de octubre de 2015 (Archivo n.º 00 página 29).

En ese orden, de ideas, es claro que al interior del proceso ordinario laboral, solo se acreditó como fecha de terminación del contrato de trabajo, el día 30 de marzo de 2015, partiendo no solo de la aceptación que efectuó la parte demandada, sino además, de lo expuesto por los testigos PAULINO MANTILLA ACUÑA y ARGENIS VEGA ESPINEL.

En tal sentido, se recuerda, que según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, y por lo tanto, era carga de la parte

demandante acreditar la existencia de un vínculo laboral en una fecha disímil a la admitida por la parte demandada, lo cual no ocurrió en el debate probatorio.

En consecuencia, es claro que le asiste razón a la parte demandada, razón por la cual, se modificará el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA en calidad de trabajador y la empresa C.C.P. S.A.S. en calidad de empleador, con extremos temporales comprendidos entre el 1.º de febrero de 2012 y el 30 de marzo de 2015.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

Ahora, respecto al fenómeno jurídico de la prescripción, se trae a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2501-2018:

“La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (...) de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por

una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.”.

Aunado a lo anterior, el artículo 94 del Código General del Proceso, consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Una vez culmine este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario precisar, la Sala encuentra que contrario a lo expuesto por el promotor de la alzada, la parte demandante si aportó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha 17 julio de 2018, (archivo n.º 00, páginas 61 al 65), y del mismo se extrae que la empresa C.C.P. S.A.S., no se encontraba liquidada para dicha data, máxime que de la consulta realizada en la página del Registro Único Empresarial-RUES, se pudo evidenciar que la entidad demandada se encuentra en proceso de liquidación, y que solo a partir del 26 de abril de 2021, se decretó la disolución por depuración.

En ese orden, las direcciones a las cuales debían remitirse la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de octubre de 2018, son las registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada C.C.P. S.A.S. y el Registro Mercantil del MARÍA DEL PILAR CACERES PEÑA, como propietaria del establecimiento de comercio denominado MINA LA PERSEGUIDA, lo cual realizó oportunamente y en debida forma el apoderado de la parte demandante, el 31 de

octubre de 2018, (Archivo n.º00, páginas 83 a 85), sin que el Juzgado emitiera algún pronunciamiento.

Además, se observa que la parte demandante reiteró y allegó las diligencias de notificación el 30 de enero de 2019, el 8 de febrero de 2019, el 5 de marzo de 2019, el 3 de julio de 2019, y el Juzgado de origen no realizó ninguna actuación.

Igualmente, se constata que la parte demandante realizó solicitud de emplazamiento de las partes demandadas el 3 de julio de 2019, no obstante, el Juzgado profirió auto de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual negó la solicitud de emplazamiento realizada por el extremo activo, y ordenó a Secretaria realizar el trámite de notificación al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa C.C.P. S.A.S., y Cámara de Comercio del establecimiento de comercio MINA LA PERSEGUIDA, trámite que según la documental obrante en la página 103 del archivo n.º00 se realizó el 31 de julio de 2019.

Sin embargo, el Juzgado no remitió el aviso a las partes demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. En atención al retardo presentado por el Juzgado de origen, el apoderado de la parte actora, radicó memorial el 13 de noviembre de 2019, y solicitó realizar las gestiones pertinentes, teniendo en cuenta la mora presentada por el despacho. Respecto a dicho memorial, el Despacho guardó silencio, y se tramitó el aviso hasta el 11 de marzo de 2020, transcurriendo un término de un (1) año y catorce (14) meses con 2 días atribuibles al juzgado y no a la parte demandante.

Así mismo, se corrobora que el Juzgado no efectuó el emplazamiento de los demandados, no nombró curador ad-litem, conforme a la solicitud realizada por la parte demandante, y, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, producto del Covid-19, los términos de prescripción se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1.º de julio de 2020. De igual forma, se constata, que el Juzgado profirió auto hasta el 17 de marzo de 2021, en el cual ordenó notificar conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mora atribuible al Estrado Judicial, y no a la parte actora.

En ese orden, es dable destacar, que si bien, la mora que se presentó en el trámite de notificación del auto admisorio no es atribuible al demandante, también lo es, que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los cuales, establecen, que las acciones para reclamar acreencias laborales prescriben en 3 años a partir de su exigibilidad, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Lo anterior, como quiera, que el contrato de trabajo culminó el 30 de marzo de 2015, y el actor dejó transcurrir el término trienal para efectuar reclamación al empleador o presentar la demanda ordinaria laboral. Nótese, que según acta de reparto visible en el folio 2 del archivo n.º00 expediente digitalizado, el demandante radicó la demanda hasta el 3 de octubre de 2018, y no aportó al proceso reclamación elevada a la empresa C.C.P.

Superintendencia Bancaria, en los casos en que el trabajador haya presentado la demanda ordinaria pasados los 24 meses, contados a partir de la fecha en que feneció el vínculo laboral, solo ese aplica a los trabajadores que devenguen más del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

No obstante, se reitera, que no se efectuará condena por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, pues como se señaló en renglones precedentes, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, se MODIFICARÁ el numeral CUARTO, de la sentencia de primera instancia, y se condenará a la empresa C.C.P. S.A.S. a cancelar a favor del demandante LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA, la suma de \$80.544, por concepto de vacaciones causadas del 1.º de enero de 2015 al 30 de marzo del mismo año.

Igualmente, se absolverá a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra, y se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Sin condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 16 de septiembre de 2022, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA en calidad de trabajador y la empresa C.C.P. S.A.S. en calidad de empleador, con extremos temporales comprendidos entre el 1.º de febrero de 2012 y el 30 de marzo de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

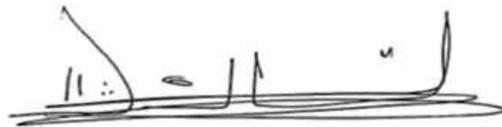
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO**, de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, se condenará a la empresa C.C.P. S.A.S. a cancelar a favor de señor LUIS ENRIQUE MONCADA GARCÍA, la suma de \$80.544, por concepto de vacaciones causadas entre el 1.º de enero de 2015 y el 30 de marzo del mismo año, de conformidad con las consideraciones expuestas, y se **ABSOLVERÁ** a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

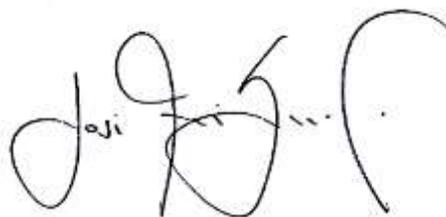
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA